

AUTO INTERLOCUTORIO No.198 (1era. Instancia).
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Rad- 7600131030102020-00105-00

Ha correspondido por reparto la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA instaurada por CARLOS EDUARDO GARCIA GARCIA, a través de apoderado judicial contra CONSTRUCTORA SINTAGMA S.A.S. y CONSTRUCTORA MUNDOBIENES S.A.S, la cual una vez revisada se observa que adolece de los siguientes defectos:

1º. Debe precisar en los hechos de la demanda, la calidad en la que las sociedades demandadas se encuentran "ocupando" la parte del área del inmueble cuya reivindicación se pretende.

2. Teniendo en cuenta que, según las pretensiones de la demanda, se persigue la restitución de una parte del área del inmueble objeto de reivindicación, se hace necesario precisar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones. Lo anterior, por cuanto, los hechos mencionados hacen referencia a actos de perturbación, por tanto, frente a tales hechos las pretensiones corresponden a una acción distinta a la reivindicación (numeral 5 art. 82 del C. G. P).

3º. Debe indicar con precisión el área del inmueble objeto de reivindicación, ya que se indica en la demanda, que corresponde a un área aproximada de 720 m², y en el poder se menciona un área de 382 m².

4. Se advierte del certificado de tradición aportado con la demanda, que sobre el inmueble pesan unas medidas cautelares de limitación al poder dispositivo del bien a reivindicar (anotaciones 12, 13 y 16). Por tanto a pesar que con posterioridad el bien fue objeto de venta por parte de la NACIÓN a un particular, (anotación 019) dichas medidas aún continúan vigentes. Por lo que se hace necesario, aclarar tal situación y proceder a requerir a dicha entidad sobre el levantamiento de las medidas cautelares anunciadas.

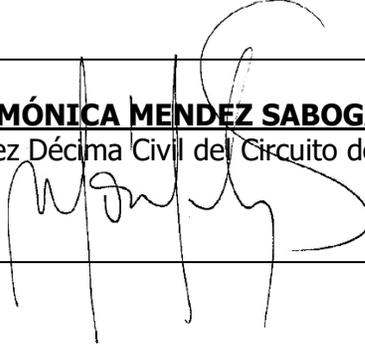
En razón de lo anterior y conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P, el juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda y conceder al actor un término de cinco días para que la corrija so pena de rechazo sino lo hiciere.

El presente auto se notificará por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

 <p>Libertad y Orden República de Colombia</p>	<p>MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
---	--